

en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

2. Transcurridas dichas fechas, todos los vehículos de más de diez años, dedicados al transporte escolar, para poder continuar realizándolo requerirán una autorización especial después de haber efectuado una inspección extraordinaria, en la forma que se establece en los artículos 2.º y 4.º siguientes.

Art. 2.º Las inspecciones extraordinarias deberán efectuarse, en todos los casos, en una estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) por parte de Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.º La inspección extraordinaria a que hace referencia la presente Orden ministerial será valedera a efectos de la inspección técnica periódica reglamentaria que le corresponda al vehículo en el momento de su realización, quedando éste, no obstante, sometido a las restantes inspecciones técnicas periódicas ordinarias reglamentariamente establecidas en base a su antigüedad o dedicación al transporte escolar.

Art. 4.º En la inspección extraordinaria se verificará:

a) Que los elementos esenciales de dirección y frenado del vehículo han sido renovados a lo largo de los diez últimos años. A estos efectos, el titular del vehículo deberá presentar al solicitar la inspección certificados de los talleres en donde se haya llevado a cabo la sustitución de dichos elementos.

b) Que los elementos esenciales de dirección, frenado, suspensión y transmisión mantienen sus características de seguridad; a cuyos efectos, además de las comprobaciones realizadas con los equipos de la estación de ITV, el Inspector podrá ordenar el desmontaje en la estación o en un taller de cuantos elementos o piezas considere oportuno.

Art. 5.º Los elementos sujetos a inspección serán los siguientes:

1. Acondicionamiento exterior

Placas de matrícula.
Placas de servicio público y transporte escolar.
Retrovisores exteriores.
Limpiaparabrisas.
Lavaparabrisas.
Avisadores acústicos.
Guardabarros.

2. Señalización

Intermitencias.
Luces de galibo.
Luces de pare.
Luz de marcha atrás.
Catadióptricos y reflectantes.
Señalización de avería.
Placa posterior vehículo doce metros.

3. Alumbrado

Alumbrado ordinario.
Alumbrado delantero de niebla.
Alumbrado posterior de niebla.
Luz placa de matrícula.
Luz placa de servicio público.
Proyector luz de carretera.
Proyector luz de cruce.
Reglaje de faros.

4. Frenos

Frenos de servicio:

- Eficacia.
- Equilibrado.
- Eficacia.

Freno de mano:

- Equilibrado.

Organos de accionamiento.
Circuito de frenos.
Organos de frenado.

10. Requisitos específicos de transporte escolar

Art. 6.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u Organos competentes de las Comunidades Autónomas que efectúen inspecciones extraordinarias a vehícu-

5. Dirección

Allineación y ruedas.
Volante y columna de dirección.
Caja de dirección.
Rótulos y articulaciones.
Timonería de la dirección.

6. Suspensión y chasis

Eje delantero.
Manguetas.
Eje trasero.
Ruedas.
Llanta y disco.
Rodamientos de rueda.
Neumáticos.
Ballestas y resortes.
Amortiguadores.
Topes de suspensión.
Chasis.
Parachoques.
Depósito de combustible y canalizaciones.
Tubo de escape y silenciador.
Soportes de fijación de motor y caja de cambios.
Transmisión.

7. Carrocería

Carrocería o cabina.
Puertas.
Pasos de rueda y aletas.
Piso y bajos.
Estribos.

8. Acondicionamiento interior

Asiento conductor.
Asiento pasajeros.
Retrovisor interior.
Alumbrado interior.
Ventanillas y cristales.

9. Varios

Extintores.
Triángulos de señalización.
Instalación eléctrica y batería.

los dedicados al transporte escolar, extenderán una nueva tarjeta de inspección técnica de vehículos en la que harán constar en la casilla correspondiente al destino del vehículo que se trata de transporte escolar, con o sin acompañante, y en una de las casillas correspondientes a las inspecciones técnicas periódicas que se ha efectuado la inspección extraordinaria y concedido la autorización especial.

Art. 7.º Será condición indispensable para que los vehículos de más de diez años de antigüedad puedan seguir efectuando el transporte escolar con posterioridad a las fechas indicadas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, haber efectuado la inspección extraordinaria con anterioridad a las citadas fechas.

Art. 8.º Los talleres que hayan emitido los certificados a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Orden serán responsables solidarios de los accidentes producidos por causas imputables al mal estado de los elementos cuya sustitución hayan certificado.

Art. 9.º La autorización especial tendrá una validez de tres años, al término de la cual podrá ser renovada por el mismo periodo, después de haber superado una segunda inspección extraordinaria.

Art. 10.º A efectos de aplicación de las tarifas de inspección, la inspección extraordinaria, en atención al mayor tiempo empleado, se computará como tres inspecciones ordinarias.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

16322

ORDEN de 22 de junio de 1982 sobre desarrollo de determinados aspectos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto por el que se desarrolla determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, autoriza en su disposición adicional al Ministerio de Economía y Comercio a dictar normas complementarias para su desarrollo.

El Real Decreto antes citado regula pormenorizadamente las estructuras y funciones del Mercado Hipotecario; no obstante, es necesario complementar diversos aspectos de tipo financiero sobre materias que en la legislación financiera se regulan a nivel de rango ministerial, tales como, la expansión de oficinas, los coeficientes obligatorios de política monetaria y financiera, el límite de riesgos de las operaciones de crédito, los tipos de interés y comisiones, los procedimientos operatorios en los mercados secundarios, etc., todo lo cual permitirá el funcionamiento en plenitud del citado mercado.

Por último, la inclusión de los Bancos privados entre las cantidades participes potenciales en el Mercado Hipotecario, y el carácter regulador de las operaciones con esa garantía, exigen la supresión de las limitaciones y condiciones que al respecto contiene la Orden de 14 de octubre de 1969.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán tener inicialmente más que una oficina. No obstante, una vez transcurrido dos años desde su constitución, el Ministerio de Economía y Comercio, podrá autorizar la apertura de dos oficinas más cada año, siempre que la actuación de la Sociedad en cuestión se haya revelado, en las inspecciones o auditorías realizadas, como ajustada a los preceptos generales por los que se rige la actividad financiera y a los específicos que regulan el Mercado Hipotecario.

Segundo.—Las Sociedades de Crédito Hipotecario deberán mantener un porcentaje del 9 por 100 de las emisiones de cédulas y bonos, de los depósitos a plazo e inspecciones de ahorro vinculado, y de cualesquiera créditos y préstamos de terceros, exclusión hecha de los saldos de Entidades de Depósito y Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero, en activos financieros constituidos por certificados de Regulación Monetaria, pagarés del Tesoro y depósitos en Entidades de Depósito con plazos de vencimiento inferior a un mes. En todo caso,

no podrán realizar operaciones interbancarias a plazo superior a un mes.

Dentro del porcentaje a que se hace referencia en el párrafo anterior, las Sociedades de Crédito Hipotecario deberán mantener tres puntos porcentuales como mínimo, sobre los pasivos computables a que hace referencia el párrafo anterior, en dinero efectivo en caja, o en saldos en cuenta corriente a la vista en el Banco de España.

Tercero.—Las Sociedades de Crédito Hipotecario deberán mantener un coeficiente de garantía del 8 por 100. Este coeficiente se calculará poniendo en relación el capital desembolsado y las reservas expresas de la Sociedad, en sus emisiones de cédulas y bonos, depósitos a plazo, imposiciones de ahorro vinculado y de cualquiera créditos y préstamos a terceros, exclusión hecha de los saldos de Entidades de Depósitos y Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero.

Cuarto.—1. Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias emitidas por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, así como la inversión financiera con su importe no serán computables en sus respectivos coeficientes de inversiones obligatorias en fondos públicos y préstamos de regulación especial. El Banco de España podrá excluir o declarar su computabilidad parcial o total a efectos de los demás coeficientes a que estén sujetas estas Entidades.

2. A los efectos del Real Decreto 685/1982, el Banco de España queda facultado para definir las partidas del balance de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que integran el concepto de recursos ajenos.

Quinto.—1. A los efectos del límite de riesgos a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se entenderá que pertenecen a un mismo grupo de Empresas, aquellas en las que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) La existencia de participaciones directas o indirectas en porcentaje superior al 20 por 100 del capital de las participadas.

b) La presencia de tres o más consejeros comunes.

c) Que una Empresa o aquellos de sus socios que posean al menos el 25 por 100 de su capital, desempeñen en otras funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

2. En el caso de que la Sociedad de Crédito Hipotecario, por aplicación de las circunstancias expuestas en el apartado anterior, pertenezca a un grupo de Empresas, lo comunicará a la Dirección General de Política Financiera en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, o en el momento en que se dé tal circunstancia.

3. Las Sociedades de Crédito Hipotecario podrán instar la acción administrativa para que se califique su pertenencia o no a un grupo de Empresas. La omisión de la comunicación o del ejercicio de la facultad de instar la acción administrativa se considerará falta agravante en las infracciones cometidas por exceso de riesgos sobre grupos de Empresas.

Sexto.—1. A los solos efectos de determinación de los límites de riesgos de las Sociedades de Crédito Hipotecario, los préstamos concedidos con garantía hipotecaria, en las condiciones que exige su acceso al Mercado Hipotecario, a una Empresa física, jurídica o grupo de Empresas, se computarán por el 25 por 100 de su importe. Este mismo porcentaje de reducción se aplicará sobre los préstamos de las mismas características que concedan las restantes Entidades financieras detalladas en el artículo 2.º, 1.º del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, para la determinación de los límites de riesgos establecidos en dicho Real Decreto.

2. Se computarán como riesgos de un mismo titular aquellos en los que aparezca directamente como beneficiario o tenga comprometida su firma.

3. El Ministerio de Economía y Comercio podrá autorizar, previa solicitud, a rebasar los límites de riesgo cuando considere que existan circunstancias económicas de funcionamiento de las Entidades que lo justifiquen.

Séptimo.—Las Sociedades de Crédito Hipotecario cumplirán respecto a los tipos de interés, comisiones y gastos repercutibles de sus operaciones y servicios, las condiciones que se establecen para las Entidades de Depósito en la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, en cuanto les sea aplicable por naturaleza.

Octavo.—Los tipos de interés de las operaciones pasivas cualquiera que sea su modalidad o plazo, de las Entidades de Depósito y las Sociedades Mediadoras del Mercado del Dinero con las Sociedades de Crédito Hipotecario y el Fondo de Regulación del Mercado Hipotecario, serán los que libremente se pacten entre las partes.

Las cédulas y bonos hipotecarios emitidas por los intermediarios autorizados tendrán un plazo de amortización no inferior a tres años.

Noveno.—1. Serán computables, junto con los títulos hipotecarios mantenidos en cartera a los efectos de la limitación del 10 por 100 del volumen emitido y de tiempo de permanencia máximo de tres meses, a que hace referencia el artículo 82.2 del Real Decreto 685/1982, los que sean adquiridos por otras Entidades Financieras y no Financieras que constituyan unidad económica de decisión con las citadas Entidades emisoras.

2. Asimismo será incluíble en dicho porcentaje el importe dispuesto de los créditos concedidos con garantía de los títulos hipotecarios emitidos por el prestamista. El tipo de interés de dichos créditos se ajustará a lo establecido en el número 6.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 para los concedidos con garantía de imposiciones a plazo.

Décimo.—1. La participación de las Entidades emisoras en los Fondos de Regulación a que se refiere el artículo 84 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se realizará mediante la suscripción de certificaciones de participación en porcentaje no inferior al 3 por 100 de las emisiones que incorporen al Fondo. Estas certificaciones serán computables en el coeficiente de liquidez de las Sociedades de Crédito Hipotecario, siempre que se corresponda con aportaciones efectuadas en dinero.

El activo de los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario estará únicamente constituido por títulos hipotecarios, certificados de regulación monetaria, pagarés del Tesoro, Depósitos en Entidades de Depósito, dinero en metálico, y aquellos activos financieros que por sus características de seguridad y garantía utilice el Ministerio de Economía y Comercio.

2. El porcentaje mínimo que los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario deben mantener en títulos hipotecarios será del 30 por 100. No obstante, esta obligación podrá suplirse por el compromiso en firme de las Entidades participantes de aportar en todo momento los títulos hipotecarios necesarios para alcanzar aquel porcentaje.

Undécimo.—El patrimonio mínimo de los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario deberá estar suscrito al 100 por 100 y desembolsado al 50 por 100 en el momento de su constitución. Las aportaciones de este 50 por 100 serán necesariamente en efectivo, sin que se admitan las aportaciones no dinerarias. El restante 50 por 100 será desembolsado en el plazo de un año.

Duodécimo.—Los Fondos de Regulación de carácter privado se entenderá que cumplen las condiciones para la concesión de los beneficios fiscales si han sido inscritos en el Ministerio de Economía y Comercio, previa autorización de sus Estatutos de constitución y Reglamento de Gestión.

Decimotercero.—Los Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario podrán operar en el Mercado Monetario, adquiriendo certificados de Regulación Monetaria y pagarés del Tesoro, y accediendo a los créditos de Regulación Monetaria, en las condiciones que determine el Banco de España.

La fecha de lanzamiento al Mercado de las emisiones de cédulas y bonos hipotecarios que realicen las Entidades Financieras participantes en el Mercado Hipotecario, no podrá ser superior a cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la solicitud para autorización del folleto de emisión.

Decimocuarto.—Quedan derogados los números 1, 2 y 3 de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1969 sobre normas de actuación bancaria, así como cualquiera otras normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.